



**ORDENANZA FISCAL T-25 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO**

**ARTICULO 1º.- CONCEPTO**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

**ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

**ARTICULO 4º.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



## **ARTICULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

## **ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el presente artículo.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicio de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

La liquidación se practicará anualmente previa presentación de la facturación antes del 15 de marzo del ejercicio siguiente.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y Disposición derogatoria única 1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004).

3 - La expresada tasa, se regulará por la siguiente:



## TARIFA ANUAL

<u>Conceptos</u>	<u>Unidad de adeudo</u>	
Rieles	1 riel	1,65 euros
Postes de hierro	1 poste	1,65 euros
Postes de madera	1 poste	1,50 euros
Cables	1 m. lineal	0,01 euros
Palomillas	1 palomilla	0,24 euros
Cajas de amarre, de distribución o registro	1 unidad	4,89 euros
Báscula	m2 o fracción	4,89 euros
Aparatos automáticos accionados por monedas	m2	2,42 euros
Aparatos para suministros de gasolina	por cada uno	15,03 euros

Por cada metro lineal o fracción o conducción que crucen subterráneamente terrenos del común o caminos públicos del término municipal y al año, cualquiera que sea su clase o destino, de acuerdo con el diámetro o sección de la misma, se percibirán las cantidades de la siguiente escala:

Hasta 25 cm. de diámetro o 490 cm/2 de sección.....	0,21 euros
De 26 a 35 cm. de diámetro o 961,625 cm/2 de sección.....	0,48 euros
De 36 a 45 cm. de diámetro o hasta 1.589 cm/2 de sección.....	0,81 euros
De 46 a 55 cm. de diámetro o hasta 2.374 cm/2 de sección.....	1,34 euros
De 56 a 65 cm. de diámetro o hasta 3.316 cm/2 de sección.....	2,97 euros
De 66 a 75 cm. de diámetro o hasta 4.415 cm/2 de sección.....	3,61 euros
De 76 a 100 cm. de diámetro o hasta 7.850 cm/2 de sección.....	4,28 euros
De más de 100 cm. de diámetro o de 7.850 cm/2 de sección.....	4,89 euros

Por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos, anexos o no a establecimientos de entidades financieras, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, de forma que las operaciones deban realizarse por el usuario desde ésta,

Se tributará por unidad y año la cantidad de.....	420 euros
---	-----------



## **ARTICULO 7º.- DEVENGO**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada una de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

## **ARTICULO 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

### **El pago de la tasa se realizará:**

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del TRLRHL.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación.



## **ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

## **ARTICULO 10º.- DERECHO SUPLETORIO**

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25/09/2008 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entrará en vigor el día primero de enero de 2009.